



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR

CALLE ÚNICA

CODIGO 134404089001.

MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: [3213239163](tel:3213239163)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 170

RAD: 13-440-40-89-001-2010-00029-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: COOFIMAG

DEMANDADOS: MAXIMO RANGEL MACHUCA, ILZON CANTILLO AVILA y JOSE ESTEBAN OLIVEROS AVENDAÑO.

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, con el fin de dar aplicación oficiosa al numeral 2. Literal b) del art. 317, del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, es procedente en el proceso de la referencia, dar aplicación oficiosamente al literal b) del numeral 2 del art. 317, del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 4 del art. 627 ibídem., y el Acuerdo PSAA13-9979 del 1 de octubre de 2.013, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, tal como taxativamente lo señala dicho literal b), que reza: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para este numeral será de dos (2) años”*.

El proceso de la referencia, se encuentra en secretaría inactivo desde el día 9 de noviembre de 2011, mediante el cual se aprobó el acuerdo presentado entre la apoderada de la parte demandante y el demandado MAXIMO RANGEL MACHUCA y se ordena suspensión del proceso por el termino de 3 meses, a partir de la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo, tal como se observa a folios 19 y 20 del cuaderno principal.

Se advierte que para dar aplicación a la causal de desistimiento mencionada, es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez ni de la parte

demandante, lo que supone que el primero no profiera providencia alguna, y que el segundo no le haya presentado solicitud de ninguna naturaleza, lo cual está plenamente acreditado dentro del expediente, es decir, que no haya existido actuación que interrumpa el término para decretar el desistimiento tácito, y se reitera, no obra dentro del expediente actuación alguna de la parte interesada que implique la inaplicabilidad de la figura del desistimiento tácito. Razón por la cual, se encuentra demostrado que han transcurrido dos (2) años, a los que se refiere la citada norma; habiéndose dictado auto de fecha 9 de noviembre de 2011 que aprobó el acuerdo en el que llegaron las partes.

Al no existir requerimiento previo, se exonerará de la condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, tal como se deduce de lo dispuesto en la parte final del inciso segundo numeral 1 del art. 317 del C. G. P, en concordancia con la parte final del numeral 2 ibídem.

Igualmente, este Despacho judicial ordenara levantar las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del presente asunto (folio 3 del cuaderno de medidas cautelares). De igual manera el Despacho se abstendrá de ordenar la entrega de títulos de depósitos judiciales al demandado, por no existir en el presente proceso.

Asimismo, se ordenará el desglose de los documentos respectivos, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante, con la constancia de rigor por la secretaria de este despacho; y por último se ordenará el archivo del expediente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, como su registro de egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

No está demás advertir a las partes, que comoquiera que estos procesos pertenecen a los de única instancia, que son la excepción al principio general de la doble instancia, contra este auto no procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico correspondiente, tal como lo establece el **Art. 9.**, en concordancia con el numeral primero del **Art. 17** del C.G.P. Por lo que una vez ejecutoriado este auto se ordenará el archivo del expediente.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, tal como se expuso en la parte motiva de este interlocutorio. Por secretaria oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante, con la constancia de rigor por la secretaria de este despacho, tal como se explicó en la parte considerativa de este interlocutorio.

CUARTO. - ABSTENERSE de entregar títulos de depósitos judiciales, por no existir en el presente proceso, tal como se explicó en la parte motiva de este interlocutorio.

QUINTO. ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios, por lo expuesto en su parte motiva de este proveído.

SEXTO- Contra el presente auto no procede el recurso de apelación ante el superior jerárquico, por lo expuesto en su parte motiva de este interlocutorio.

SEPTIMO: UNA VEZ EJECUTORIADO ESTE AUTO archívese el expediente, tal como se explicó en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SOL MARILYS PÉREZ TORRES
JUEZ